

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. 15

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2019-00180 -00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.319.586 expedida en Popayán – Cauca, y su núcleo Familiar, relacionada con el predio rural denominado “LA LOMITA”, identificado con MI N°. 120-114917 ORIP Popayán - Cauca y número predial 19392000100090205000, ubicado en la vereda “Palo Grande”, Municipio de La Sierra – Cauca.

RECuento FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La solicitante MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA se reconoce como poseedora del inmueble reclamado en restitución, denominado "LA LOMITA" y afirma que éste fue adquirido inicialmente por su señora madre, AURORA VALENCIA, a título de herencia siendo causante CASIMIRO VALENCIA (abuelo materno de la accionante) en 1986. Relata que posteriormente, en el año 2006, la citada AURORA VALENCIA cede el predio a la señora MAGDA LUCERO mediante documento privado.

Refiere que cuando accedió al predio en mención, éste no tenía cultivos por lo que, en compañía de su esposo lo destinaron a explotación agrícola mediante cultivos de café, yuca, frijol, eucalipto, entre otros. Declara que el inmueble solo se destinó para trabajo ya que su vivienda se ubicaba en otro inmueble ubicado en la misma vereda donde la señora OBANDO VALENCIA laboraba como Madre Comunitaria.

Se presentan como razones de su desplazamiento la presencia de grupos armados ilegales en la zona donde se ubica el predio, declara que estos grupos realizaban reuniones con los vecinos de la zona y, aunque inicialmente no realizaron acciones en contra de la comunidad, indica que para el año 2009 integrantes de uno de estos grupos llegaron hasta su vivienda encontrando fotografías de su esposo cuando él prestaba servicio militar. Indica que a partir de ese momento empezaron a preguntar por él. Esta situación derivó en que su pareja se desplazara hacia Popayán el día 11 de septiembre de 2009, presentando la declaración respectiva ante Acción Social en esa misma fecha, así mismo señala que ella salió de la vereda 8 días después (19 de septiembre de 2009) por amenazas directas en su contra. También informa que, inicialmente su hermana DEISY LILIANA OBANDO quedó a cargo del Hogar Infantil pero al mes siguiente debió salir de la región por amenazas en su contra.

La accionante menciona algunos intentos de retornar al predio pero no fue posible por la presencia de miembros de la guerrilla y enfrentamientos en la zona. Señala que en la actualidad el inmueble está abandonado, que ha fijado su arraigo en la Vereda "El Túnel" de esta ciudad, labora como ama de casa y su compañero se dedica a oficios varios. Manifiesta que desea obtener un inmueble en otro lugar para dedicarlo a la explotación agropecuaria.

Como sustento de la solicitud se allegan, entre otros, los registros de información de la plataforma VIVANTO¹ en donde consta que la señora MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. No se acredita la inclusión de los demás integrantes de su grupo familiar.

DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.319.586, expedida en Popayán - Cauca, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al predio rural denominado "LA LOMITA", identificado con MI N° 120-114917 ORIP Popayán – Cauca y número predial 19392000100090205000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, alegando la calidad de POSEEDORA frente al inmueble en cuestión, de igual manera pide que se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante proveído Nro. 604 del 01 de noviembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial

¹ Anexos solicitud de Restitución, páginas 111 y ss. Consecutivo N° 1

Cauca, en representación de MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.319.586, de Popayán - Cauca y su Núcleo Familiar, relacionada con el fundo identificado en el acápite previo, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Necesario es referir que se dispuso vincular al señor PANFILIO VALENCIA y/o sus herederos, quienes fueron convocados en la Publicación que se realizó por parte de la URT y en la Alcaldía Municipal de La Sierra - Cauca.

A través de Auto No. 566 del 17 de abril de 2020, se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de defensor público que representara los intereses de los vinculados en el sub lite, es así como se designó a profesional del derecho, quien fue posesionada y a quien se le notificó la admisión, corriendo los traslados pertinentes, por lo que contestó la demanda, y manifestó en otros aspectos, que no se opone a las pretensiones del asunto, alude: "(...) *no tengo oposición alguna que se decreten, pues se tratan de pretensiones enmarcadas en normatividad aplicable para este tipo de procedimiento, y es pertinente señalar que la señora MAGDA LUCERO OBANDO ostenta la calidad de POSEEDORA con el predio denominado La Lomita. Así mismo de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el expediente administrativo se logra determinar que existen elementos probatorios para ordenar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor de la señora MAGDA LUCERO OBANDO. (...)*"

Mediante proveído Nro. 319 del 08 de abril de 2021, se abre a pruebas el trámite de la referencia y mediante providencia N° 1234 del 27 de septiembre de 2021 se cierra el debate probatorio y se concede a los intervinientes un término para alegar en conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte del apoderado judicial de la solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, adquisición del inmueble por parte de la solicitante, el uso dado al mismo y los motivos que derivaron en su desplazamiento de la zona; menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica de la solicitante en relación con el predio objeto de restitución denominado "LA LOMITA", ubicado en la vereda "Palo Grande", municipio de La Sierra - Cauca se acreditó, en primer término, la naturaleza privada del inmueble reclamado en restitución en razón a la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta de la apertura de éste por EP N° 1391 del 24 de noviembre de 1952². En segundo lugar, refiere que se encuentra demostrada la calidad de poseedora del inmueble por parte de la activa teniendo en cuenta que, al revisar el folio de MI del predio en mención, no se registra titulación alguna en favor de la solicitante siendo la misma quien señala que adquirió el predio por "cesión" que le hiciera su señora madre quien, a su vez, había adquirido el bien por herencia de su abuelo en el año 1986.

En relación con el uso dado al bien, se enuncia prueba testimonial que indica que éste fue destinado a la explotación agrícola mediante el cultivo de café, yuca, fríjol y cría de algunos animales, ejerciendo actos de señorío sobre el inmueble los cuales han quedado demostrados a lo largo de la actuación.

Alude a las afectaciones del bien por explotación minera y de hidrocarburos indicando que ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

En cuanto a la calidad de víctimas de abandono forzado de la accionante y su núcleo familiar, afirma que ésta se configura luego de que se vieron obligados a abandonar su vivienda y su lugar de trabajo, ubicados en la vereda "Palo Grande", municipio de La Sierra - Cauca, a raíz de las intimidaciones y amenazas de que fueron víctima ella y su esposo por parte de grupos guerrilleros que hacían

² Anexos solicitud de restitución. Página 107. Consecutivo N° 1.

presencia en la zona, hechos de violencia generados en el marco del conflicto interno en el precitado municipio, lo anterior acorde con la información registrada en la plataforma VIVANTO³ que da cuenta de la inclusión de la solicitante en el Sistema de Información de Población Desplazada –SIPOD por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido en el municipio de La Sierra - Cauca. El abandono del bien persiste en la actualidad.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció en el año 2009, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución. También aduce el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma para que se dé aplicación a la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que, acorde con lo expuesto por la UAEGRTD, MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA ostenta la calidad de víctima de abandono forzado y otra serie de violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario como consecuencia del conflicto armado, aclarando que dicho abandono no se dio por voluntad de la accionante y su familia sino "*(...) la urgencia manifiesta en proteger los derechos a la Vida y la Integridad Personal propia y de su familia, principios consagrados en normas de rango internacional que hacen parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad, teniendo en cuenta los*

³ Anexos solicitud de restitución, páginas 111 y ss.. Consecutivo N° 1.

hechos de intimidación ejercidos en su contra. (...)”, concretamente las amenazas de que ella y su compañero fueron víctimas en el año 2009 afectándoles a tal punto que debieron trasladarse en compañía de su familia, hasta la ciudad de Popayán, inicialmente su esposo y una semana después la señora MAGDA LUCERO, perdiendo en consecuencia la capacidad de uso, goce y administración del bien objeto del presente proceso.

Así mismo considera que se reúnen los elementos que estructuran la posesión de la accionante frente al bien cuya restitución se pretende y dado que tampoco comparecieron opositores que alegaran tener mejor derecho sobre el inmueble en cuestión solicita que se acceda a las pretensiones planteadas en favor de la señora MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA y su núcleo familiar pero aclara que se deberá tener en cuenta, en el marco del enfoque diferencial en razón al género, la manifestación de la reclamante encaminada a obtener un predio en otro lugar toda vez que, luego de intentar retornar en dos oportunidades, fue víctima nuevamente de amenazas por parte de grupos armados ilegales.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) Si la relación jurídica de la solicitante frente a cada uno de los predios reclamados se materializa en la calidad de poseedora; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras en favor de la señora MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA y su núcleo familiar, tal como se explicará más adelante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor*

medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo⁴".

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁵ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁶, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación

⁴ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁶ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar del solicitante, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

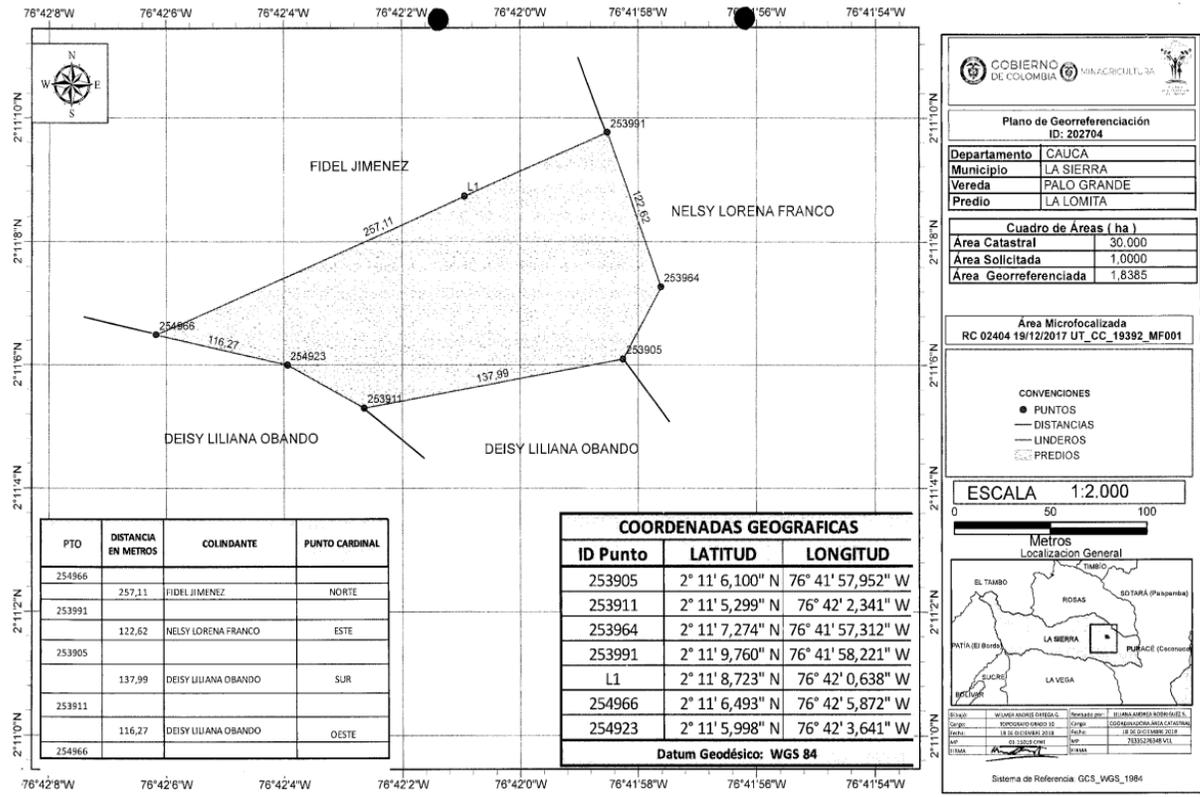
Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Magda Lucero Obando Valencia	Solicitante	34.319.586
Hidelber Velasco	Compañero permanente	10.694.078
Esteban Adrián Velasco Obando	Hijo	TI 1.002.965.287

5. Identificación plena del predio⁷.

Nombre del predio	"LA LOMITA"
Municipio	La Sierra
Tipo de Predio	Rural
Área Registral	N/A
Número Predial	19392000100090205000
Área Catastral	30 Has. 0 Mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	1 Has. + 8385 mts ²
Relación Jurídica de la solicitante con el predio	Poseedora

⁷ El plano, coordenadas, linderos, N° predial, coordenadas y demás datos de identificación del inmueble son tomados directamente del ITP aportado por la UAEGRTD. Consecutivo N° 2.

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
253905	2° 11' 6,100" N	76° 41' 57,952" W	733631,232	708237,419
253911	2° 11' 5,299" N	76° 42' 2,341" W	733606,846	708101,599
253964	2° 11' 7,274" N	76° 41' 57,312" W	733667,299	708257,277
253991	2° 11' 9,760" N	76° 41' 58,221" W	733743,789	708229,281
L1	2° 11' 8,723" N	76° 42' 0,638" W	733712,021	708154,448
254966	2° 11' 6,493" N	76° 42' 5,872" W	733643,756	707992,428
254967	2° 11' 5,998" N	76° 42' 3,641" W	733628,393	708061,412

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 254966, en dirección nor-este, en línea recta, pasando por el punto L1 hasta llegar al punto 253991 en una distancia de 257,11 metros colinda con el predio de Fidel Jiménez. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 253991 en línea quebrada, pasando por el punto 253964, en dirección sur hasta llegar al punto 253905 en una distancia de 122,62 metros colinda con el predio de Nelsy Lorena Franco. Según acta de colindancia y cartera de campo.

SUR:	Partiendo desde el punto 253905 en línea recta, en dirección sur-este hasta llegar al punto 253911 en una distancia de 137,99 metros colinda con el predio de Deisy Liliana Obando. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 253911 en línea quebrada, en dirección nor-este, pasando por el punto 254923, hasta llegar al punto 254966 en una distancia de 116,27 metros colinda con el predio de Deisy Liliana Obando. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación

familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁸ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**. Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto de la micro zona del Municipio de La Sierra”**¹⁰.

Inicialmente se expone la situación del municipio de La Sierra – Cauca en el lapso comprendido entre los años 2006 – 2010, enunciándolo como el periodo en el que

⁸ LEY 1448 Artículo 3

⁹ LEY 1448 Artículo 75

¹⁰ Resolución RC 00851 del 27 de mayo de 2019. Apartes de dicho documento se citan en el libelo inicial, páginas 14 y ss. Consecutivo N° 1

se concentra el mayor número de reclamaciones de restitución de tierras, totalizando 152 personas desplazadas en el municipio de La Sierra y 76 en el municipio de Rosas. Se indica que las declaraciones de los reclamantes dan cuenta de la presencia de grupos armados ilegales en la región (Guerrilla del ELN y FARC), se indica además que dichos actores armados amenazaban a la población y los tildaban de colaboradores del Ejército. Se presentan citas puntuales de declaraciones que sustentan dichas afirmaciones, de igual manera en el documento se hace referencia a otra serie de acciones en contra de los habitantes del municipio, a saber, reclutamiento forzoso de niños, niñas, adolescentes y adultos. Se cita en referencia informe de ACNUR donde se ubican los diferentes grupos y frentes guerrilleros que hacían presencia en el departamento del Cauca afirmando que "(...) *Sobre la zona sur del departamento el diagnóstico identificó presencia y accionar de los frentes 8, 60 y 64 de las FARC. El frente octavo hacía presencia en la zona Centro principalmente, en El Tambo y Timbío; la región Sur, en Argelia, Patía, Balboa, Mercaderes, Bolívar y parte del Macizo –Almaguer, La Sierra y Rosas. (...)*"¹¹. De igual manera se tiene registro de la presencia del ELN (Frentes Manuel Vásquez Castaño: Sur y Bota Caucana, municipios de Almaguer, Rosas, San Sebastián, Bolívar, La Vega, La Sierra, Santa Rosa y Florencia.).

En el precitado documento también se cuenta con información de HRW y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – CNRR¹² donde se consigna lo referente a la continuidad de las actividades por parte de los antiguos grupos paramilitares ahora identificados como bandas criminales emergentes –BACRIM, lo que sumado al reposicionamiento de la guerrilla luego de terminado el proceso de desmovilización de las AUC se nota un incremento en el abandono forzado, tasa de homicidios, índice de desplazamientos por expulsión, fenómeno que para el caso particular del municipio de La Sierra alcanzó las 223 personas en el año 2008, la cifra desciende hasta el año 2010 y posteriormente aumenta hasta los años 2013-2014.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este

¹¹ Tomado de Diagnóstico del Departamento del Cauca. Fecha de publicación 2007. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2170.pdf?view=1> . Pág. 2. Recuperado el día 22 de febrero de 2018

¹² Se cita el documento Human Rights Watch. 2010. Los herederos de los paramilitares. La nueva cara de la violencia en Colombia. <http://www.oidhaco.org/uploaded/content/article/731368818.pdf> Página 16. Consecutivo N° 1.

contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de la señora MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida de la solicitante y su familia, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Sierra - Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado**¹³ de MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA y su núcleo familiar en septiembre de 2009.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **Informe de Caracterización de sujetos de especial protección**¹⁴, **Constancia de Descripción Cualitativa**¹⁵ así como las declaraciones de los señores **HIDELBER VELASCO y EVER YOBANY MUÑOZ IMBACHI**¹⁶, se hace constar que: la señora MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA, junto a su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el predio denominado "LA LOMITA", ubicado en la vereda "Palo Grande", municipio de La Sierra - Cauca en razón a las amenazas directas en contra de miembros de su familia por parte de grupos guerrilleros, hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2009.

Es así que, en el Informe de Caracterización de sujetos de especial protección, donde la accionante quien es catalogada como *"Mujer, cabeza de Hogar, víctima de desplazamiento forzado inscrita en el RUV"*, más adelante se señalan afectaciones psicosociales en miembros del grupo familiar por el hecho victimizante de abandono, cuya autoría se endilga a grupos guerrilleros (no específica); también se constata su inclusión en programas sociales tales como "Familias en Acción" y "De cero a Siempre". Así mismo se verifica que la intención de la accionante es optar por la compensación, no desea retornar ante la falta

¹³ Formato de consulta plataforma VIVANTO. Página 111 y ss. Consecutivo N° 1

¹⁴ Anexos solicitud. Páginas 141 y ss. Ídem

¹⁵ Anexos solicitud. Página 145. Ídem.

¹⁶ Anexos solicitud. Páginas 114 y ss. Ídem.

de servicios públicos en el inmueble no hay opciones de estudio para sus hijos y no cuenta con los recursos para reactivar la producción en el inmueble. Dicha pretensión se reitera en la constancia de Descripción Cualitativa anexa a la solicitud de restitución.

También se aporta declaración de ARIZELA MUÑOZ B.¹⁷, vecina de la accionante, quien afirma haber nacido en el municipio de La Sierra siendo habitante de la vereda La Lomita desde hace 15 años. Conoció a la señora AURORA VALENCIA y la identifica como madre de la solicitante. En cuanto al predio denominado "LA LOMITA" informa que éste era una herencia, pasó de MARÍA ANTONIA VALENCIA a su hija AMPARO VALENCIA quien posteriormente lo entregó a su hija MAGDA LUCERO, no especifica fechas y en cuanto a la explotación del predio refiere que *"(...) ese lote desde que yo me acuerdo, siempre estuvo enmontado, nunca estuvo sembrado ni nada, ya que la Sra. Magda nunca vivió allí, ya que la casa de ellos queda donde funciona el hogar infantil allá es el plan. (...)"*.

Referente a hechos de violencia y/o presencia de grupos armados en la región declara que siempre han hecho presencia las FARC, ELN y las AUC pero desconoce si la señora MAGDA LUCERO salió del lugar por hechos de violencia ya que el comentario en la zona era que su salida se debía a que su compañero ya vivía en la ciudad de Popayán. Así mismo informa que no sabe si otras familias o personas salieron de la región en calidad de desplazados.

También se cuenta con declaración del señor HIDELEBER VELASCO¹⁸, compañero sentimental de la accionante desde el año 2001, afirma que el bien reclamado en restitución fue adquirido por su compañera en calidad de herencia por parte de su señora madre AURORA. Indica que inicialmente vivían en Popayán pero en el año 2004 se trasladan al municipio de La Sierra, ocupando una vivienda que

¹⁷ Testimonio rendido en el municipio de La Sierra – Vereda La Lomita, el 11 de diciembre de 2018 en el marco de Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro, página 114 y ss. Consecutivo N° 1.

¹⁸ Testimonio rendido el 17 de enero de 2019 en el marco de Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro, página 116 y ss. Consecutivo N° 1.

era propiedad de una prima de su señora. En cuanto al uso dado al predio “LA LOMITA”, declara que a su llegada a La Sierra, inician la explotación agrícola (cultivo de café, yuca y caña) y cría de animales, también afirma que en el inmueble no había vivienda pues su casa se ubicaba a media hora de camino de su casa de habitación, las labores las realizaba junto con la señora MAGDA (tres días a la semana) y el producto era comercializado en el mercado de La Sierra los días miércoles y sábado. Prosigue afirmando que durante el periodo comprendido entre 1996 – 1997 prestó servicio militar en el Batallón José Hilario López de Popayán. En cuanto a otras actividades desarrolladas por la señora MAGDA LUCERO, informa que ella era madre comunitaria.

Frente a los hechos que motivaron su salida del predio y de la vereda Palo Grande, declaró:

12. Pregunta: Narre de forma detallada los hechos por los cuales abandonaron el predio? (fecha, actores)

Contestó: nosotros nos tocó salir en el año 2009, la razón fue porque por allá operaba un grupo y como yo había prestado servicio y tenía unas fotografías donde vivíamos, unas ampliaciones, entonces ellos pasaban por ahí siempre y entraban a pedir agua o alguna cosa y miraron las fotografías y de ahí empezó el lío para mí. Comenzaron a preguntarme y a ir mucho y pendientes de para donde salía, preguntando que donde estaba y si pasaban y no estaba siempre preguntaban que donde estaba yo, y cuando yo llegaba me decían que habían preguntado por mí.

Un día la señora MAGDA LUCERO tenía una cobija para tapar el sol en el lavadero y fueron ellos a decirles que se la regalara o cambiara y ella no quería y la fueron cogiendo y se la llevaron y a os dos días de eso llegaron y yo estaba ahí por la mañana y me decían que si yo podía acompañar por allá arriba y les dije que no podía porque no los conocía, entonces de ahí me comenzó a dar susto, por no haberlos acompañado y esa gente armada. De ahí me salí para acá.

Identifica a los actores armados como integrantes de grupos guerrilleros y aclara que él salió primero, en compañía de su hijo; quince días después salió la señora MAGDA LUCERO. Manifiesta que los hechos no fueron denunciados pero si realizó la declaración ante la UAO en el 2009. Afirma que el predio “quedó botado”, pues su suegra ya no estaba en condiciones de trabajar y su cuñada pasó a encargarse del Hogar Comunitario que manejaba su compañera. Actualmente el inmueble sigue en estado de abandono. No ha sido objeto de negocio alguno.

Por último, se allega la declaración de EVER YOBANY MUÑOZ IMBACHÍ¹⁹, amigo y vecino de la accionante. Soldado profesional, nació en el Municipio de La Sierra,

¹⁹ Testimonio rendido el 17 de abril de 2019 en el marco de Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro, página 120 y ss. Consecutivo N° 1.

vereda Palo Grande; salió del lugar hace unos 12 años aproximadamente. Conoce a la señora LUCERO y la identifica como vecina de la vereda y al señor HIDELBER lo menciona como el esposo de la accionante.

En razón al predio reclamado, desconoce como lo adquirieron pero afirma que la pareja sí tenía un lote en la vereda donde sembraban café, plátano, yuca y maíz, el café lo comercializaban y los demás productos eran para consumo de la familia. También declara que su vivienda estaba en una casa cercana al lote aunque no tiene más información. No recuerda la fecha del desplazamiento pero si se enteró de la salida de la familia en razón a su amistad con el señor HIDELBER quien, vía telefónica le contó que debió abandonar la zona, *"(...) él había pagado servicio y por eso sale de allá, porque en esa zona ha habido conflicto armado y como pagó servicio militar lo habían tratado de amenazar (...)"*. Recuerda la presencia de grupos armados ilegales en la zona desde su niñez, concretamente habla de caminos estratégicos por donde siempre circulaban. En cuanto al estado actual del bien, no brinda información precisa pues no le consta si se encuentra en abandono o hay alguien explotándolo.

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de La Sierra - Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el bien de cuya explotación derivaban sus sustento y cuya restitución se pretende, así como su casa de habitación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA y su familia fueron objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que la solicitante, junto a su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar la explotación agrícola del predio "LA LOMITA", lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el mes de septiembre de

2009, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En lo atinente a la *"relación jurídica del solicitante con el predio reclamado"*, de acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se alega que la activa ostenta una relación de POSESIÓN frente al bien reclamado, consistente en un predio rural denominado "LA LOMITA", identificado con MI N° 120 - 114917 ORIP Popayán, N° predial 19392000100090205000, encontrando como único propietario registrado al señor PANFILIO VALENCIA, quien adquirió el bien según EP N° 1391 del 24 de noviembre de 1952²⁰, según anotación N° 1, naturaleza jurídica 101 Compraventa según se lee en la consulta SNR relacionada con el precitado folio de MI., encontrándose acreditada la calidad de Propiedad privada del inmueble objeto de restitución ya que se demuestra la cadena traslaticia de derecho de dominio debidamente inscrita en los términos que señala la Ley 160 de 1994, se colige la vocación alegada en favor de la señora MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA.

En cuanto a la adquisición del bien por parte del accionante, se afirma en el escrito de solicitud que el predio "LA LOMITA" fue adquirido inicialmente por la señora AURORA VALENCIA, madre de la solicitante, como herencia de su padre, el señor CASIMIRO VALENCIA, posteriormente la señora AURORA cede dicho predio a su hija MAGDA LUCERO. También es necesario señalar que, en razón a la información consignada en el Certificado de Libertad y Tradición Nro. 120-114917 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, el Despacho consideró necesaria la vinculación de los herederos de PANFILIO VALENCIA, quienes se encuentran representados a través de Defensora Pública.

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble que hoy es materia del presente asunto.

²⁰ Anexos solicitud de restitución. Páginas 107 y ss. Consecutivo N° 1.

Frente a las vinculaciones tramitadas en desarrollo de la actuación procesal y que fueron previamente reseñadas, no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que los arriba citados puedan tener sobre el predio, máxime, cuando no se vislumbró conflicto alguno en el transcurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA

8. De la prescripción deprecada

La URT plantea que, en razón a la posesión ejercida por la solicitante frente al referenciado inmueble denominado "LA LOMITA", ubicado en la vereda "Palo Grande", municipio de La Sierra – Cauca, se declare la prescripción adquisitiva de dominio, entendiéndola extraordinaria, la parte accionante considera cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS

(elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que, en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapición, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).**

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos **a)** que demostrado se encuentra en el proceso, que la parte accionante realizó hechos posesorios sobre el predio a usucapir desde el año 2006, por cesión informal del terreno que realizara la señora AURORA VALENCIA a su hija MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA. Lo cual es confirmado con el testimonio de la señora Arizela Muñoz.

b) El inmueble a usucapir está plenamente identificado y delimitado así: Predio rural denominado "LA LOMITA", con M.I. 120-114917 y número predial o

19392000100090205000, con un área georreferenciada de 1 has. + 8385 mts², descrito en acápites previos de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley y actos de explotación, es preciso aclarar por parte del Despacho que, acorde con los hechos narrados en el libelo inicial así como lo expuesto por el señor HIDELBER VELASCO en declaración rendida ante la URT, se tiene que el bien previamente enunciado fue adquirido por la señora MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA en virtud de cesión que le hiciera su señora madre AURORA VALENCIA en el año 2006²¹, lo que permite concluir la detentación material con ánimo de señor y dueño, ejercida por la accionante y su pareja hasta el momento en que debieron abandonar el inmueble en razón a amenazas directas en su contra, hechos ocurridos en septiembre de 2009.

Ahora bien, en principio no se habrían ejercido actos posesorios por el lapso señalado en la norma civil que regula la materia para acceder al decreto de la prescripción adquisitiva de dominio, pero dada la especial naturaleza de la acción de restitución de tierras y, encontrándose acreditada la calidad de víctima de la señora MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA según se lee en la consulta a la plataforma VIVANTO, anexa a la solicitud de la referencia, corresponde dar aplicación a las presunciones que, al efecto consagra la Ley 1448 de 2011, artículo 74, inciso 4^o²²; queda claro entonces que la detentación material del bien se debe tomar como ejercida por la solicitante, por más de 10 años, en las condiciones que requiere la ley, en tanto, el abandono del mueble no interrumpió el término de prescripción, luego los actos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó

²¹ "(...) después en el año 2006 mi mamá me lo dio a mí para que lo siguiera trabajando, nosotros hicimos un documento pero en este momento no lo tengo, el predio medía 1 Hectárea y se llamaba LA LOMITA. En ese entonces el predio no tenía cultivos y yo empecé a sembrar café, yuca, arboles como eucalipto, maíz y frijol (...)". Apartes de declaración fechada 9 de noviembre de 2016 Página 27. Consecutivo N° 1.

²² "(...) **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)".

oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, habiendo ejercido actos de señorío sobre el bien desde hace más de 10 años al destinar el inmueble para explotación agrícola, hasta que debieron abandonarlo en razón a los hechos de violencia (amenazas directas en su contra) de que fueron víctimas cuando habitaban en la vereda Palo Grande del municipio de La Sierra – Cauca. Se itera así que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto este despacho judicial a la firme convicción de la prueba recaudada en la fase administrativa del proceso se manifiesta idónea para considerarla con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

De igual manera la ANT informó que la solicitante no ha sido beneficiaria de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza (memorial adiado 25 de noviembre de 2019, 20191031129981), a lo cual hay que agregar que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

9. Afectaciones del predio.

Acorde con el Informe Técnico Predial, se constata que sobre el inmueble en cuestión existen las siguientes afectaciones:

(i) Afectación por Hidrocarburos:

El inmueble registran afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sin embargo, la UAEGRTD, al momento de la comunicación, no evidencia que en el predio y en sus proximidades se halle afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos. Se concluye entonces, que si bien el inmueble se encuentra ubicado en una área de bloques de construcción para Hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procedería con forme lo señala la ley 1448 de 2011.

(ii) Afectación por Minería:

También se relaciona afectación por solicitud Contrato y AT, ID 129330, solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales Arenas y gravas naturales y síliceas\ Minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares (8002491571) GRUPO DE BULLET S.A.S.

Frente a la afectación de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran

en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*²³; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

En relación con la afectación por minería, consignada en el ITP anexo a la presente solicitud de restitución, se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas²³

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no

²³ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público²⁴".

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁵, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación²⁶. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el

²⁴ Sentencia C-933 de 2010

²⁵ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

²⁶ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la

concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *"la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho"*²⁷.

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*"Ciertamente el citado contrato²⁸ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes"*²⁹

Corolario de lo anterior, no existiría ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

No obstante lo anterior, es preciso señalar por parte del Juez Constitucional que, revisada la prueba documental aportada con la solicitud de restitución, concretamente las manifestaciones de la solicitante según las cuales no desea retornar al bien objeto de reclamación, tal como se comprueba con las

protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

²⁷ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

²⁸ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

²⁹ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.

declaraciones que aparecen consignadas tanto en el Informe de Caracterización de Sujetos de Especial Protección como en la Constancia de Descripción Cualitativa, las cuales dan cuenta de la negativa del retorno, la medida de restitución a aplicar por parte del Juez Constitucional será la Compensación por equivalente como más adelante se explicará.

10. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio rural denominado "LA LOMITA", con MI N° 120-114917 y N° Predial 19392000100090205000 por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)-** la solicitante y su núcleo familiar actual, han establecido su residencia en una vivienda de la carrera 15 N° 20-181 Barrio El Túnel en Popayán, por más de 13 años; **ii)-** de manera voluntaria, la solicitante, pone de manifiesto su intención de no retornar al predio, tal como se lee en el informe de identificación y caracterización de sujetos de especial protección donde consta "(...) No retorno por falta de servicios públicos en el predio, opciones de estudio para sus hijos, falta de recursos para reactivar la producción de su predio (...)"³⁰, de igual manera en la constancia de descripción cualitativa, como pretensiones diferenciales, se identifica como tal la compensación con predio equivalente cerca de Popayán "*(...) ya que su propósito de vida familiar se encuentra proyectado en este lugar por estudio de sus hijos y la posibilidad de tener mejor calidad de vida. (...)*"; convirtiéndose en elementos suficientes para ordenar de manera preferente la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, y de no ser posible, acudir a la COMPENSACIÓN ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la

³⁰Página 143. Anexos solicitud de Restitución. Consecutivo N° 1.

restitución material del predio³¹, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría revictimizarla y ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad. Así entonces, es dable afirmar, conforme a lo antes enunciado, que **no es posible la restitución material** del predio solicitado, pues existen circunstancias excepcionales, lo que permite pensar de manera preferente en la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, y de no ser posible en la **COMPENSACION ECONOMICA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas, toda vez que no se puede obligárseles a retornar, y de hacerlo se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, pues existe razones como las que se indicaron en precedencia, que le permiten al Juzgador considerar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, en tal sentido se ORDENARÁ la entrega de un predio equivalente a la señora MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA, medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT en coordinación con el FONDO, quienes deberán realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada. Una vez materializada la compensación ordenada, deberán efectuar lo pertinente para que el predio formalizado y restituido a la solicitante sea transferido al FONDO, previos los trámites respectivos con los solicitantes. De igual manera, **en el evento de no realizarse compensación por predio equivalente se dispone de manera residual la COMPENSACION CON PAGO EN EFECTIVO.** Y en razón a la competencia otorgada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, para hacer efectivas este tipo de ordenamientos, será ella la encargada de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011³², la Guía

³¹ "Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

³² Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."

Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Se hará exclusión de la enunciada: "**NOVENA** ", referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral así como la cancelación de las medidas cautelares que se encontraran vigentes. De igual manera se proferirán las medidas de protección, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS.

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución. En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, **se facultará** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.

El Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, **por el momento no se emitirá ordenamiento alguno**, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD.

Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de

la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN.

Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

ENFOQUE DIFERENCIAL.

No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES.

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que la señora **MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA** **Identificada con CC No. 34.319.586** expedida en Popayán (Cauca) y su núcleo familiar son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de POSEEDORA del predio rural denominado "LA LOMITA", identificado con M.I. No. 120-114917 ORIP Popayán (Cauca) y Número Predial 19392000100090205000, ubicado en la vereda "Palo Grande", Municipio de La Sierra - Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

Segundo. DECLARAR que los señores **MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA** **Identificada con CC No. 34.319.586** expedida en Popayán (Cauca) y el señor **HIDELBER VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.694.078** expedida en Patía-El Bordo (Cauca), han adquirido **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el predio rural "LA LOMITA", identificado con M.I. N° 120-114917 ORIP Popayán (Cauca) y Número Predial 19392000100090205000, ubicado en la vereda "Palo Grande" Municipio de La Sierra, Departamento del Cauca, con un área georreferenciada de 1 Has. + 8385 mts²; cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca):

a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-114917 y Número Predial 19392000100090205000; ubicado en la vereda Palo Grande, Municipio de La Sierra-Cauca, predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-114917.
- e) Actualizar el folio de matrícula No. 120-114917, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-114917 ORIP Popayán (Cauca) y código catastral 19392000100090205000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Sexto. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo. ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, de manera preferente la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** consistente en la entrega de un terreno de similares características y condiciones, al solicitado, previa consulta con los afectados. Por lo tanto, deberá realizar las gestiones necesarias para que una vez sea remitido el avalúo por parte del IGAC, en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE, deberá proceder al reconocimiento de una COMPENSACIÓN DINERARIA, a favor de la solicitante.

Octavo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y/o GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (UAEGRTD), que para el cumplimiento del numeral anterior, en función de la **competencia** asignada por la ley 1448 de 2011, efectúe lo pertinente para **establecer, acordar y pagar el valor correspondiente a dichas compensaciones**, con cargo a los recursos del **FONDO**, dando aplicación al Decreto 4829 de 2011 y 1071 de 2015, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Debiendo rendir informe de su cumplimiento al despacho.

Noveno. ORDENAR AL GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, que una vez efectuada la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo, previo acompañamiento a la solicitante **MAGDA LUCERO OBANDO VALENCIA y su núcleo familiar, se transfiera** en favor del **FONDO**, el derecho de dominio que detenta sobre el predio "LA LOMITA" con una extensión de 1 Has. + 8385 metros², ubicado en la vereda Palo Grande, municipio de La Sierra-Cauca, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

Décimo. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, efectuar el **AVALÚO COMERCIAL** del predio restituido "LA LOMITA" con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-114917 ORIP Popayán (Cauca) y N° Predial 19392000100090205000. Para su cumplimiento se allegará copia del ITP, Georreferenciación, y FMI. Concediéndole un término de 15 días hábiles

Undécimo. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la RESTITUCION POR EQUIVALENTE por parte de la URT.

Decimosegundo. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, referente a la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

Decimotercero. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Decimocuarto. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Decimoquinto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación especiales**; así como también a los **proyectos especiales para**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y una vez se haya materializado la Compensación ordenada en el numeral Séptimo de esta providencia.

Decimosexto. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

Decimoséptimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

Decimoctavo. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Decimonoveno. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Vigésimo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo primero. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo segundo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza